



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-239/2021

ACTOR: AYUNTAMIENTO DE
PASO DEL MACHO, VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADORA: PAOLA
HERRERA GALINDO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral promovido por **Fabiola Merino Colombo**, síndica municipal y representante legal del **ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz**, en contra de la sentencia de veintiuno de septiembre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz¹, dentro del expediente **TEV-JDC-432/2021 y acumulados**.

En la sentencia impugnada se declaró fundada la omisión del citado ayuntamiento de otorgar una remuneración adecuada y proporcional por el ejercicio de las funciones a los agentes y subagentes municipales del ayuntamiento, asimismo ordenó modificar el

¹ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEV.

presupuesto de egresos de dos mil veintiuno e impuso un apercibimiento al ayuntamiento.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	6
I. Decisión	6
II. Marco normativo	6
III. Caso concreto	9
IV. Conclusión	13
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda porque el acto controvertido no es definitivo y firme, al impugnarse el apercibimiento sobre la imposición de una medida de apremio.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Toma de protesta.** El primero de mayo de dos mil dieciocho, el ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, tomó protesta y entregó los nombramientos a los agentes y subagentes municipales.



2. **Juicios ciudadanos locales.** El diecinueve de julio de dos mil veintiuno², diversos agentes y subagentes municipales promovieron los referidos juicios por la omisión de dicho ayuntamiento de otorgarles una remuneración económica por el ejercicio de sus cargos³.

3. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de septiembre, el TEV resolvió los juicios ciudadanos y declaró fundada la omisión de otorgar una remuneración a los agentes y subagentes municipales, por lo cual ordenó al ayuntamiento, entre otras cuestiones, modificar el presupuesto de egresos y realizar el pago de las cantidades que correspondan, apercibido con la imposición de una medida de apremio en caso de incumplimiento.

II. Del medio de impugnación federal.

4. **Presentación.** El uno de octubre, la parte actora promovió, ante el Tribunal responsable, el presente juicio electoral.

5. **Recepción.** El siete siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda, y demás documentación relacionada con el presente asunto.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Los juicios se radicaron con los números de expediente siguientes: TEV-JDC-432/2021, TEV-JDC-433/2021, TEV-JDC-434/2021, TEV-JDC-435/2021, TEV-JDC-436/2021, TEV-JDC-437/2021, TEV-JDC-438/2021, TEV-JDC-439/2021, TEV-JDC-440/2021, TEV-JDC-441/2021 Y TEV-JDC-442/2021.

6. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-239/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por las razones siguientes: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio electoral que controvierte una sentencia emitida por el TEV, que guarda relación con los derechos político-electorales de los agentes y subagentes del ayuntamiento de Paso del Macho, Veracruz, y **b)** por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en los artículos: **a)** 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; **b)** 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, y **d)** en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante Constitución federal o CPEUM.

⁶ En lo subsecuente, Ley General de Medios.



Expedientes del TEPJF⁷.

9. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que, en ocasiones, no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

10. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Medios.

11. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”⁸.

SEGUNDO. Improcedencia.

⁷ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

I. Decisión

12. Con independencia de la actualización de cualquier otra causa de improcedencia, esta Sala Regional estima que el presente juicio es **improcedente** porque el acto impugnado no reviste las cualidades de ser definitivo y firme, por lo que la demanda debe ser desechada de plano⁹.

II. Marco normativo

Definitividad y firmeza como requisito de procedibilidad

13. El TEPJF debe resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos¹⁰.

14. Las impugnaciones procederán solo cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

15. Estos requisitos de procedibilidad no se vinculan con un medio de impugnación específico, sino exclusivamente con la posibilidad jurídica de combatir los actos administrativo-electorales o jurisdiccionales que se emitan por las autoridades competentes de las

⁹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Federal



entidades federativas, de ahí que la exigibilidad lo es respecto de todos los medios de impugnación¹¹.

16. En esas condiciones, si el requisito de definitividad y firmeza es exigible a todos los medios de impugnación en materia electoral, ese presupuesto debe ser cumplido en el juicio electoral.

El apercibimiento no es definitivo ni firme

17. El apercibimiento sobre la imposición de medidas de apremio constituye un acto futuro e incierto¹² y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza, debido a que la imposición de estas medidas de apremio no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, a dos aspectos consecutivos: (i) que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente (ii) que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

¹¹ Jurisprudencia 37/2002, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹² Resulta aplicable la razón esencial de la tesis de jurisprudencia I.6o.T.J/33 (10a), emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada bajo el rubro: **“APERCIBIMIENTO DIRIGIDO AL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA, CONSISTENTE EN QUE, DE NO CUMPLIR CON LO ORDENADO EN EL LAUDO, SE DARÁ VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL O A LA CONTRALORÍA GENERAL, ES UN ACTO FUTURO E INCIERTO QUE DEPENDE DE LA CONDUCTA QUE AQUÉL ASUMA”**. Consultable bajo el registro 2013737. Tribunales Colegiados de Circuito Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época. Libro 39, febrero 2017, Tomo III, página 1816. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

Asimismo, la jurisprudencia emitida por el Pleno en materia de Trabajo del Primer Circuito PC.I.L.J/14L (10a.) de rubro **“MULTA. APERCIBIMIENTO DE. NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN ACTUAL, REAL Y DIRECTA, POR SER UN ACTO FUTURO E INCIERTO. QUE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA”**. Consultable bajo el registro 2010813, Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, página 2321. Enero 2016, Tomo III. Así como la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>

SX-JE-239/2021

18. En efecto, se estima que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, pues se encuentra supeditada a lo siguiente:

- Al cumplimiento o no de la persona a la que va dirigido el apercibimiento;
- En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con el requerimiento; y,
- A la posible conclusión diversa a la imposición de la multa apercibida, a partir de dicha valoración.

III. Caso concreto

19. En la sentencia impugnada el Tribunal local reconoció el derecho a recibir una remuneración en favor de los agentes y subagentes municipales del ayuntamiento de Paso del Macho, al tener el carácter de servidores públicos.

20. Por tanto, entre otras cuestiones, ordenó al ayuntamiento modificar el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, para que, en colaboración con la Tesorería Municipal, realice un análisis de la disposición presupuestal que permita al cabildo establecer la remuneración aludida, la cual debe pagarse a partir del primero de enero de dos mil veintiuno.

21. Asimismo, estableció los parámetros para fijar el monto de la remuneración, y ordenó al ayuntamiento dar a conocer al Congreso local, la modificación respectiva una vez aprobada.



22. Para tal efecto, se le otorgó un plazo de diez días hábiles para dar cumplimiento a lo ordenado, con el apercibimiento de imponer una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz.

23. Ante esta Sala Regional, la ahora actora cuestiona la sentencia dictada por el TEV, específicamente lo relativo a las consideraciones establecidas en los párrafos 142 al 145, pues considera que existe una amonestación visible que de acatarse en sus términos traería como consecuencia responsabilidades como funcionaria del ayuntamiento, lo que produce una afectación a su esfera individual de derechos.

24. Así, considera que la obligación de hacer que se le impuso en la sentencia impugnada, la pondría en una eminente responsabilidad administrativa y penal, ya que de forma indebida se reconoció la calidad de agentes municipales a tres ciudadanos que se encontraban de licencia, sin que se hayan incorporado a su cargo.

25. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la parte considerativa que la parte actora pretende revocar no cumple con el requisito de definitividad y firmeza.

26. Si bien la sentencia impugnada, por sí misma, se trata de un acto definitivo y firme, por tratarse de la decisión que pone fin a un juicio; lo cierto es que, la parte considerativa que es controvertida por la parte actora no lo es.

27. Lo anterior, porque los párrafos 142 a 145 de la sentencia que, en concepto de la parte actora, producen una afectación a su esfera individual de derechos, son los relativos a la imposición del

apercibimiento en caso de incumplir con lo ordenado en la sentencia local.

28. Por lo que, resulta claro que a través de la determinación impugnada no se le impuso una sanción o una medida de apremio a la parte actora, que produzca efectos jurídicos adversos a su esfera individual de derechos.

29. En ese sentido, el apercibimiento impuesto en modo alguno puede producir una afectación jurídica o material, pues este se encuentra supeditado al cumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas al ayuntamiento, por lo que la materialización del mismo dependerá de las acciones que implemente para cumplir con lo ordenado.

30. Es decir, el apercibimiento no constituye una sanción en sí misma, sino una advertencia conminatoria respecto del correctivo que se podría aplicar en caso de incumplir lo ordenado, mientras que no se incumpla lo ordenado en la sentencia y por ende no se apliquen las medidas de apremio, **la sola advertencia de estas no genera perjuicio a la actora.**

31. Por lo que, al no existir una afectación en la esfera jurídica de quien promueve, sino la advertencia de una consecuencia jurídica en caso de incumplir una sentencia, se considera que el acto reclamado no es definitivo y firme, por lo que se debe desechar la demanda¹³.

¹³ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver los juicios electorales SX-JE-91/2018, SX-JE-114/2018, SX-JE-172/2018 y SX-JE-2/2019.



32. No pasa inadvertido que la accionante hace depender su impugnación respecto a un supuesto indebido análisis de la legitimación de diversos agentes y subagentes municipales; sin embargo, al actuar en la instancia local como autoridad responsable, sólo tiene legitimación activa para impugnar resoluciones que produzcan una afectación en su ámbito individual, lo cual, como ya se explicó, no acontece en el presente caso.

33. Asimismo, si bien este órgano jurisdiccional ha razonado en diversos asuntos que, en Veracruz el apercibimiento puede ser entendido como una medida de corrección disciplinaria o sanción¹⁴; en el presente caso no se advierte que en la sentencia impugnada se haya impuesto el apercibimiento con ese carácter.

34. Por el contrario, su imposición fue de **carácter preventivo**, a diferencia de los medios de impugnación en los que se ha verificado la legalidad del apercibimiento cuando se impone como una medida de corrección o sanción, dentro de la fase de cumplimiento de sentencia.

35. Por tanto, el presente asunto resulta distinto a aquellos en los que se ha emitido un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de la imposición de un apercibimiento, cuando claramente se ha advertido que su naturaleza corresponde a una sanción o medida de corrección disciplinaria.

¹⁴ Véase la resolución recaída a los expedientes SX-JE-126/2020 y SX-JE-27/2021.

IV. Conclusión

36. Toda vez que el acto que, en concepto de la actora, le produce una afectación individual y directa, no es definitivo y firme, al tratarse de un apercibimiento, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

37. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; **de manera electrónica u oficio** al TEV, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General de Medios; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-239/2021

documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.